

JOSE OMAIRO ESCOBAR FRANCO
PENAL – INVESTIGACIÓN CRIMINAL
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO U. MILITAR

Bogotá, D. C., 30 de julio de 2021.

Doctora

PAULA LORENA ALZATE GIL

Juez Promiscuo Municipal de Victoria – Caldas

E. S. D.

Ref. **RADICACIÓN N°. 2020 – 00096 – 00**
Proceso: **DECLARATIVO – VERBAL SUMARIO**
Demandante: **CESAR AUGUSTO ALZATE RODRIGUEZ**
Demandado: **DOMINGO ANTONIO ARDILA**
Tema: **AUTO INTERLOCUTORIO N°. C - 420 DE FECHA 27-07-2021 – DADO A LA PUBLICIDAD POR ESTADO N°. 77 DEL 27-07-2021.**
Asunto: **INTERPOSICIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y OTRAS PETICIONES AFINES**

JOSE OMAIRO ESCOBAR FRANCO, profesional del derecho, actuando en ejercicio del cargo de **AMPARO DE POBREZA**, en beneficio del Demandado, encontrándome dentro del término legal, respetuosamente interpongo Recurso de Reposición, a la providencia C – 420 de fecha 27 de los corrientes; en los siguientes términos:

DE LA PROVIDENCIA MOTIVO DE DISCENSO

1. Informa sobre:

“Para los fines que estimen pertinentes, el día 22 de julio de 2021 fue allegado a este Despacho vía correo electrónico, dictamen pericial sobre la cuantía de las utilidades, más el capital, de la liquidación del contrato de cuentas en participación ganadera, objeto de este proceso, elaborado por el evaluador FRANCISCO JAVIER LONDOÑO GRAJALES con RAA AVAL 15955333 y el médico veterinario GUILLERMO VILLEGAS RAMIREZ.”.

En este orden de ideas, se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, conforme lo establece el artículo 231 ibidem; se tendrán como pruebas las relacionadas en el auto N°247 del 21 de abril de 2021.

EXPRESION DE LAS RAZONES EN QUE SE SUSTENTA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

1. Los autos C – 247, C – 364, C - 376 y C – 420, de fechas 21 de abril, 23 y 28 de junio y 27 de julio de 2021, respectivamente, tienen íntima relación de unidad de materia.

NUEVA DIRECCIÓN: Carrera 15 N°. 4 – 20 Sur, segundo piso, Barrio San Antonio - Bogotá, D. C.
Teléfonos 313 8881268 y (0_1) 4705576. Correo electrónico: joseomairoescobar@hotmail.com

JOSE OMAIRO ESCOBAR FRANCO
PENAL – INVESTIGACIÓN CRIMINAL
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO U. MILITAR

2. El cuarto (C - 420) es consecuencia o derivación de los tres primeros (C - 247, C - 364 y C - 376).

3. Siendo así, es la oportunidad de expresarme sobre el último y los otros, en aquellos puntos que fueron objeto de incumplimiento por parte de La Demandante, que guardó silencio, lo que equivale a sustraerse a las reiteradas órdenes judiciales y la carencia de constancia(s) secretariales en ese sentido, cuando el expediente ha ingresado al Despacho. Veamos:

3.1. En el auto C - 364, el Despacho, en el resuelve 2, ordenó:

“REQUERIR bajo la gravedad del juramento y por el término de (5) cinco días al extremo demandante con el objeto que informe si se ha iniciado proceso de sucesión e informe sobre la existencia de otros herederos determinados del señor EDILBERTO ALZATE; allegue su dirección de notificación y aporte si se encuentra a su alcance prueba de su calidad.”.

3.2. En el auto C - 376 el Despacho, en el resuelve 2, ordenó:

“En atención a la solicitud presentada por el apoderado del demandado, hay lugar a precisar que, en la providencia antes citada, se requirió a la parte demandante para que allegara prueba de la calidad de los herederos, dentro de los cuales se incluye su conyugue y el demandante.

III. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas, RESUELVE:

1. REQUERIR a las partes para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, aporten un dictamen pericial con el objeto de determinar el monto o cuantía de las utilidades peticionadas por el extremo demandante en su libelo demandatorio generados con ocasión al titulado contrato de compraventa obrante a folio 2 del expediente.

2. En atención a la solicitud del (SIC) demandante, se reitera a la parte demandante el requerimiento realizado en auto N° C-364 del 23 de junio de 2021

3.3. El auto C - 247, el Despacho, ordenó recibir:

3.1.3. Testimoniales

1 VICTOR MANUEL SUAREZ C.C 14.266.463

2 ANA LIDA AVILA RODRIGUEZ C.C. 24.711.054

3 LUZ FANNY CARTAGENA PARRA C.C. 30.389.399

4 CLAUDIA PATRICIA ALZATE

NUEVA DIRECCIÓN: Carrera 15 N°. 4 - 20 Sur, segundo piso, Barrio San Antonio - Bogotá, D. C.
Teléfonos 313 8881268 y (0_1) 4705576. Correo electrónico: joseomairoescobar@hotmail.com

JOSE OMAIRO ESCOBAR FRANCO
PENAL – INVESTIGACIÓN CRIMINAL
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO U. MILITAR

5 RUBEN DARIO LOPEZ

6 HERNANDO ESTRADA

7 ELIAS GIRALDO

8 ALEJANDRO MORALES

9 MAURICIO BERNAL

3/

El auto **C – 420** de fecha 27 de los corrientes, debe **REVOCARSE**, con la finalidad de corregir o sanear la siguiente irregularidad del proceso, Artículo 132 del C. G. P., consistente en que la señora Secretaria, no dejó expresa constancia del incumplimiento de las cargas procesales que se le impusieron a la Parte Demandante, precisada en los autos mencionados y es por ello que es procedente:

En primer lugar: Ordenar a la señora Secretaria, que deje expresa constancia de la sustracción al cumplimiento del **REQUERIMIENTO**, transcrito en el **numeral 3.1. (auto C – 364)** con la finalidad de que haya claridad procesal en los siguientes aspectos:

1. Lo anterior porque en tratándose de un aspecto sustancial de la filiación natural del Demandante, tiene serias y profundas repercusiones en lo atinente al pronunciamiento del Despacho, en relación a la **LIGITIMACIÓN**, en la causa **POR LA ACTIVA**, para **IMPULSAR** el **PROCESO DECLARATIVO** que nos ocupa; al **NO PROBAR**, con el Registro Civil de Nacimiento, documento ad **sustantiam actus** (Artículo 256 del C. G. P.) que aportó que es hijo biológico del extinto **EDILBERTO ALZATE AGUDELO**, porque este documento al no tener su firma, es prueba fehaciente que jamás lo reconoció como **HIJO SUYO**.

2. El Registro Civil de Nacimiento de Nacimiento, aportado por la Parte Demandante y aceptado por el Despacho, como prueba, **NO PRUEBA**, la **RELACION DE PARENTESCO**, padre e hijo.

3. Asimismo en el auto **C – 376**, el **Despacho**, reitera lo ordenado en el anterior (**C – 364**) y la Parte Demandante, desobedece el mandato judicial, tornándose invidente.

4. Su Señoría, el aforismo que dice que “el que calla otorga”, hace que aflore, en favor del Demandado, el designio de destruir la veracidad de los presuntos asertos alegados por la Parte Demandante; en cuanto a que tiene vocación hereditaria y consecuentemente **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR LA ACTIVA**, presupuestos procesales que por su propio peso se les cayeron o se les caen.

En segundo orden. Pedir al Despacho, que considere la conveniencia procesal, de **DECRETAR DE OFICIO**, una prueba,

NUEVA DIRECCIÓN: Carrera 15 N°. 4 – 20 Sur, segundo piso, Barrio San Antonio - Bogotá, D. C.
Teléfonos 313 8881268 y (0_1) 4705576. Correo electrónico: joseomairoescobar@hotmail.com

Josef

JOSE OMAIRO ESCOBAR FRANCO
PENAL – INVESTIGACIÓN CRIMINAL
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO U. MILITAR

costeada por la Parte Demandante, que le permita al **AMPARADO EN POBREZA**, controvertir **EL DICTAMEN PERICIAL**, elaborado por evaluador **FRANCISO JAVIER LONDOÑO GRAJALES** y el médico veterinario **GUILLERMO VILLEGAS RAMIREZ**; en los términos de los Artículo 228, 229, 230, 231 y 234 del Código General del Proceso.

La selección de las personas naturales o jurídicas, en las cuales recaiga la selección para el nuevo dictamen pericial debe tener especiales conocimientos sobre su arte, profesión, oficio o actividad, en la materia a controvertir de fondo técnicamente; porque de los reparos jurídicos o formales, me encargaré **YO**.

Decretada y practicada la prueba pericial, mi representado, podría llegar a la audiencia pública, en igualdad de condiciones a la Parte Demandante y se le estarían amparando los derechos al debido proceso, la defensa, presentar pruebas y controvertir la que se presentó en su contra.

Tercero: Información y solicitud imposición multa, a la Parte Demandante, por incumplimiento del **PRINCIPIO DE SIMULTANEDAD**, previsto en el Artículo 78 - 14 del Código General del Proceso, concordante con el Artículo 3 – Inciso Primero del Decreto Legislativo 806 de 2020. Bajo la gravedad del juramento (Artículo 442 del Código Penal) le informo al Despacho, que en el medio de comunicación virtual profesional joseomairoescobar@hotmail.com no recibí el dictamen pericial, ni el escrito por medio del cual se adujo.

Cuarto: Aprovechando el presente momento procesal, en forma respetuosa solicito al Despacho, que se haga una **DEPURACIÓN DEL DEBATE PROBATORIO**, requiriendo a la Parte Demandante, para que en forma concreta e individual, se pronuncie sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba pluri-testimonial, caso por cierto, *sui generis*, que pretende introducir en la audiencia, con los señores: 1 VICTOR MANUEL SUAREZ C.C. 14.266.463, 2 ANA LIDA AVILA RODRIGUEZ C.C. 24.711.054, 3 LUZ FANNY CARTAGENA PARRA C.C. 30.389.399, 4 CLAUDIA PATRICIA ALZATE, 5 RUBEN DARIO LOPEZ, 6 HERNANDO ESTRADA, 7 ELIAS GIRALDO, 8 ALEJANDRO MORALES y 9 MAURICIO BERNAL.

Señora Juez, hay más testigos (09) que hechos que probar (04) y de otra parte en el proceso verbal sumario, se debe tener en cuenta, el límite de testimonios que está previsto en el Inciso Segundo del Artículo 392 del C. G. del P.

De la señora Juez, atentamente,

JOSE OMAIRO ESCOBAR FRANCO
C. C. N° 19'155.590 DE Bogotá, D. C.
T. P. N° 172115 del C. S. de la J.

NUEVA DIRECCIÓN: Carrera 15 N° 4 – 20 Sur, segundo piso, Barrio San Antonio - Bogotá, D. C.
Teléfonos 313 8881268 y (0_1) 4705576. Correo electrónico: joseomairoescobar@hotmail.com